

Montevideo, 22 de junio de 2023.

Ref. N.º 12/001/3/2424/2023.-

Mediante acceso a la información pública, solicita la siguiente información al Ministerio de Salud Pública:

- “1) ¿Qué derecho tengo yo como paciente a la hora de internarme de aceptar o no ser intubado?**
- 2) ¿En caso que el paciente no esté en condiciones de responder quién toma la decisión?**
- 3) ¿Un médico puede pasar por encima de la decisión del paciente y de la familia en referencia al intubado?**
- 4) ¿El paciente tiene derecho a solicitar ser tratado con una terapia, complementaria o compasiva?**
- 5) ¿Cuál es el criterio para aceptar o no una terapia complementaria, es resorte de quién tomar esta decisión y basado en qué marco normativo?**
- 6) ¿El MSP, en algún caso "IMPIDE A UN MEDICO" a usar alguno de estos productos mencionados como terapias complementarias?**
- 7) ¿Que canal debe seguir el paciente o sus familiares frente al prestador de salud para "promover" una terapia complementaria?**
- 8) ¿Que procedimiento debe seguir el familiar frente al MSP, para denunciar al prestador de salud en virtud de privar al paciente de intentar una terapia alternativa?**
- 9) ¿Existe algún motivo por el cual el MSP, no pueda actualizar su protocolo de fármacos para tratar específicamente el cuadro de inflamación del sistema respiratorio, que impide que la sangre se oxigene adecuadamente a pesar de poner oxígeno en los pulmones?”**

Respecto de la interrogante N.º 1: La Ley 18.335, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes y usuarios de los servicios de Salud, establece en sus artículos 11 y 24 elementos suficientes para dar respuesta a lo solicitado.

Artículo 11: Todo procedimiento de atención médica será acordado entre el paciente o su representante -luego de recibir información adecuada, suficiente y continua- y el profesional de salud. El consentimiento informado del paciente a someterse a procedimientos diagnósticos o terapéuticos estará consignado en la historia clínica en forma expresa. Este puede ser revocado en cualquier momento. El paciente tiene derecho a negarse a recibir atención médica y a que se le expliquen las consecuencias de la negativa para su salud. Cuando mediaren razones de urgencia o emergencia, o de notoria fuerza mayor que imposibiliten el acuerdo requerido, o cuando las circunstancias no permitan demora por existir riesgo grave para la salud del paciente, o cuando se esté frente a patologías que impliquen riesgo cierto para la sociedad que

integra, se podrán llevar adelante los procedimientos, de todo lo cual se dejará precisa constancia en la historia clínica. En la atención de enfermos psiquiátricos se aplicarán los criterios dispuestos en la Ley Nº 9.581, de 8 de agosto de 1936, y las reglamentaciones que en materia de atención a la salud mental dicte el Ministerio de Salud Pública. ()*

Artículo 24: El paciente o en su caso quien lo representa es responsable de las consecuencias de sus acciones si rehúsa algún procedimiento de carácter diagnóstico o terapéutico, así como si no sigue las directivas médicas. Si el paciente abandonare el centro asistencial sin el alta médica correspondiente, tal decisión deberá consignarse en la historia clínica, siendo considerada la situación como de "alta contra la voluntad médica", quedando exonerada la institución y el equipo de salud de todo tipo de responsabilidad.

Respecto de la interrogante N. °2: Debemos remitirnos nuevamente a la norma ut supra referida, a su artículo 5 el cual expresa que “(...) En los casos de incapacidad o de manifiesta imposibilidad de ejercer sus derechos y de asumir sus obligaciones, le representará su cónyuge o concubino, el pariente más próximo o su representante legal.”

Respecto de la interrogante N. °3: Nuevamente es necesario hacer referencia al artículo 11 inc. 3 de la Ley mencionada, en donde se expone que *cuando mediaren razones de urgencia o emergencia, o de notoria fuerza mayor que imposibiliten el acuerdo requerido, o cuando las circunstancias no permitan demora por existir riesgo grave para la salud del paciente, o cuando se esté frente a patologías que impliquen riesgo cierto para la sociedad que integra, se podrán llevar adelante los procedimientos, de todo lo cual se dejará precisa constancia en la historia clínica.*

Respecto de la interrogante N. °4: Los derechos de los pacientes y usuarios de los servicios de Salud están establecidos en el Capítulo III de la norma 18.335, y sirve de argumento para esta interrogante, lo establecido en los artículos 6 y 10, los cuales exponen respectivamente que *toda persona tiene derecho a acceder a una atención integral que comprenda todas aquellas acciones destinadas a la promoción, protección, recuperación, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos, de acuerdo a las definiciones que establezca el Ministerio de Salud Pública.*

Y que el Estado garantizará en todos los casos el acceso a los medicamentos incluidos en el formulario terapéutico de medicamentos. Todas las patologías, agudas o crónicas, transmisibles o no, deben ser tratadas, sin ningún tipo de limitación, mediante modalidades asistenciales científicamente válidas que comprendan el suministro de medicamentos y todas aquellas prestaciones que componen los programas integrales definidos por el Ministerio de Salud Pública de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de

diciembre de 2007. Los servicios de salud serán responsables de las omisiones en el cumplimiento de estas exigencias.

Respecto de la interrogante N. °5: Como surge de las disposiciones citadas y de la normativa general (leyes 18.335 y 18.211) establecen que los prestadores integrales de salud tienen la obligación de ofrecer a sus usuarios aquellas prestaciones denominadas obligatorias y que se encuentran incluidas en el PIAS, de la misma manera que deben suministrar los medicamentos incluidos en el Formulario terapéutico de medicamentos -FTM- obligatorio.

Las prestaciones y medicamentos no incluidos se pueden servir por el prestador de salud bajo el régimen de libre contratación. Toda terapia es decidida por el médico tratante o el cuerpo médico en función del contexto del paciente.

Respecto de la interrogante N. °6, 7 y 9: Referente a estas interrogantes, es necesario hacer referencia al Decreto reglamentario de la Ley 18.381, el decreto N. ° 232/010, particularmente a su artículo 17, literal E, el cual define a la “información” como ***“todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados”***. Las interrogantes referidas ut supra, no describen una solicitud de información concreta, por lo que no es posible hacer lugar al pedido. Conjuntamente y afirmando lo indicado, debemos hacer mención al artículo 14 de la Ley N. ° 18.381, en el cual se establecen los límites del acceso a la información pública, el cual expresa que la Administración no está obligada a elaborar evaluaciones o análisis, lo que podría traducirse en un informe a medida, el cual sería necesario para dar respuesta a las incógnitas que refiere el solicitante.

Respecto de la interrogante N.°8: Por medio del decreto N° 192/019, se aprueba el procedimiento para la tramitación de denuncias, insatisfacciones, sugerencias y agradecimientos de los usuarios de los servicios de Salud, el cual se encuentra disponible en la Web de IMPO.

En virtud de lo expuesto, se sugiere hacer lugar a lo solicitado de manera parcial, procediendo a notificar al interesado del presente informe, de acuerdo al artículo 14 de la ley N. ° 18.381 y su decreto reglamentario 232/2010, en los términos del presente informe.

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita la siguiente información:

1) qué derecho tiene como paciente a la hora de internarse, de aceptar o no ser intubado; 2) en caso que el paciente no esté en condiciones de responder quién toma la decisión; 3) si un médico puede pasar por encima de la decisión del paciente y de la familia en referencia al intubado; 4) si el paciente tiene derecho a solicitar ser tratado con una terapia, complementaria o compasiva; 5) cuál es el criterio para aceptar o no una terapia complementaria, de quién es resorte tomar esta decisión y basado en qué marco normativo; 6) si el Ministerio de Salud Pública, en algún caso impide a un médico a usar alguno de los productos que menciona como terapias complementarias; 7) qué canal debe seguir el paciente o sus familiares frente al prestador de salud para "promover" una terapia complementaria; 8) qué procedimiento debe seguir el familiar frente al Ministerio de Salud Pública, para denunciar al prestador de salud en virtud de privar al paciente de intentar una terapia alternativa; y 9) si existe algún motivo por el cual el Ministerio de Salud Pública, no pueda actualizar su protocolo de fármacos para tratar específicamente el cuadro de inflamación del sistema respiratorio, que impide que la sangre se oxigene adecuadamente a pesar de poner oxígeno en los pulmones;

CONSIDERANDO: I) que en mérito a lo informado por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Secretaría, corresponde acceder a lo peticionado en forma parcial, al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Autorízase el acceso a la información en forma parcial, en referencia a la solicitud efectuada
, al amparo de lo dispuesto por
la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional.
Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-2424-2023
VC